

BUENOS AIRES, 15 de febrero de 2012

RESOLUCIÓN N° 3/2012 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 903/2010 DISAL S.A. c/Municipalidad de Marcos Juárez, Provincia de Córdoba, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución Determinativa N° 39/2009 dictada por la Municipalidad de Marcos Juárez, Provincia de Córdoba, en el Expte. N° 139/09; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la empresa en su escrito, dice que fabrica pinturas, tiene el asiento principal de su administración en la Ciudad de Córdoba y su domicilio fiscal en la planta industrial ubicada en San Luis, y está inscripta en Convenio en varias jurisdicciones, además de las nombradas.

Que expresa, que el Municipio pretende gravarla con una contribución por los servicios de inspección general e higiene a pesar de que la empresa no realiza actividades en la jurisdicción municipal. Cita el art. 94 del Código Tributario Municipal que establece que son contribuyentes de los tributos las personas o entidades que ejerzan dentro del ejido, las actividades previstas en el art. 93. Entiende que de acuerdo al artículo citado y teniendo en cuenta que no ejerce actividades en Marcos Juárez en razón de no tener local habilitado ni haber realizado gastos, la empresa no sería contribuyente del tributo reclamado.

Que menciona el fallo del 23/06/2009 donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa “Laboratorios Raffo S.A. c/Municipalidad de Córdoba”, declaró la inconstitucionalidad de la tasa que pretendía cobrar dicho municipio denominada “Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios” respecto de un contribuyente de extraña jurisdicción que no poseía local o depósito habilitado en dicho ejido municipal.

Que expresa que en el Informe Técnico N° 13/2009 de la Municipalidad de Marcos Juárez se hace referencia a la existencia de un gasto en un hotel e informa que el mencionado contribuyente no es proveedor de Disal, por lo que no se puede tener por cierto ese gasto, máxime teniendo en cuenta que los funcionarios pudieron requerir la documentación de la empresa en forma directa, cuestión ésta que se omitió.

Que en los considerandos de la resolución del Municipio, se indica que existirían a cargo de la firma gastos en el ejido pretendiendo dar tal grado de entidad a éstos como para sustentar un desarrollo efectivo de actividad en el ámbito de la Municipalidad de Marcos Juárez, hecho que considera erróneo y no acorde a las pruebas y razones expuestas. Agrega que en el caso de existir gastos deberían tener una entidad tal como para pretender vincularlos con los ingresos por venta a empresas independientes, que por su cuenta y orden venden los productos elaborados por Disal. En el punto cita antecedentes de la Comisión Arbitral como las Resoluciones n° 4/99 y 5/99 que establecieron pautas para definir cuándo un gasto adquiere la entidad suficiente como para dar sustento territorial a una jurisdicción.

Que asimismo, no existen ingresos que deban ser atribuibles a dicho Municipio, puesto que la empresa no vende sus productos en dicha jurisdicción sino que entrega los mismos en la Ciudad de Córdoba. No existe mandato ni representación ni hay gasto por comisión, flete o viáticos imputables a la Municipalidad de Marcos Juárez con motivo de las operaciones que realiza Disal. Que por ello, resulta desacertada la postura de la

administración al pretender imputar los ingresos percibidos por las ventas efectuadas a las compañías objeto del relevamiento a Marcos Juárez, puesto que la empresa vende sus productos en puerta de fábrica, no se hace cargo de gastos de comercialización, y más aun, no tiene conocimiento cierto del destino dado a los productos que se han vendido a las empresas independientes con las cuales opera.

Que por último, hace referencia a la nulidad del acto administrativo, a las sanciones aplicadas y a los intereses sobre tales sanciones.

Que acompaña prueba documental, ofrece pericial contable y hace reserva del caso federal.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que la controversia está centrada en determinar si el contribuyente DISAL S.A. tiene sustento territorial en jurisdicción de la Municipalidad de Marcos Juárez, Provincia de Córdoba, y para ello hay que estarse a los dichos y pruebas aportados por el recurrente puesto que el Municipio no respondió el traslado que se le corriera.

Que previo a ello, corresponde destacar que la Comisión Arbitral no es competente para entrar a considerar la nulidad, las sanciones aplicadas, el error excusable como eximente de la multa o la inaplicabilidad de intereses sobre tales sanciones, como pretende el demandante.

Que la resolución impugnada que luce a fs. 30/34 expresa que los dos extremos que se requieren para que se configure el hecho imponible están dados: el ejercicio en jurisdicción municipal de cualquier actividad comercial, industrial, etc. y, por el otro lado, la prestación por parte de la Municipalidad de ciertos tipos de servicio.

Que el acto remite al Informe Técnico n° 0013/2009, y respecto del primer extremo se hace referencia a que “los gastos de la firma Disal SA dentro del Municipio de Marcos Juárez fueron constatados del Hotel El Tropical de Salvador Galante, lo cual se puede verificar en el Expte. n° 0089/2009, fs. 59 (fs. 2 y 3)”.

Que no obstante, no existe ningún comprobante acompañado de dicho gasto y, por lo tanto, no se puede hacer ninguna comprobación con respecto al gasto propiamente dicho o al período fiscal en que se habría hecho tal erogación, quién se alojó en el hotel ni durante cuánto tiempo.

Que sobre este punto, Disal expresa que ese supuesto gasto de alojamiento en un hotel de Marcos Juárez, no fue ocasionado por ninguna persona que sea empleada de Disal S.A. o que esté vinculada a la empresa o a la actividad que desarrolla la misma, razón por la cual no puede tener por cierto ese gasto de hospedaje, más aún teniendo en cuenta que los funcionarios pudieron requerir la documentación de la empresa en forma directa, hecho que no ocurrió.

Que los gastos que generan sustento territorial en una determinada jurisdicción, lo son en la medida que los mismos estén relacionados con el ejercicio de la actividad de Disal. Que la resolución cuestionada ni el Informe Técnico al que ella se remite, brinda elementos para reputar que a los supuestos gastos de hotelería, se los pueda considerar como encuadrados en el último párrafo del art. 1° y en el inc. a) del art. 2° del Convenio Multilateral, y por ende, no está justificado ni acreditado por parte de la Municipalidad de Marcos Juárez el debido sustento territorial para pretender aplicar el tributo.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Hacer lugar a la acción interpuesta por la firma Disal S.A. contra la Resolución

Determinativa N° 0039/2009 dictada por la Municipalidad de Marcos Juárez, Provincia de Córdoba, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI

Cr. ROBERTO ANIBAL GIL

SECRETARIO

PRESIDENTE